

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía  
Radicado: No 630014003009 **2019 00742 00**  
Interlocutorio: No. 204*

Conforme al inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. el Despacho

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., identificado con el Nit. No. 8909039388 en contra de Javier Darío Ibarra Galindo, identificado con la C.C. No. 1.088.248.243 y de Javier de Jesús Ibarra Guevara identificado con la C.C. 9.890.666, por el pago de la obligación adeudada.

2) Cancelar la medida cautelar de embargo y retención que se había decretado sobre los dineros que tuvieran depositados los ejecutados a su nombre en las siguientes entidades: Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco de Bogotá, oficinas donde había operado la medida, la cual había sido anunciada mediante el Oficio No. 0209 de fecha 24 de enero de 2020.

Igualmente envíese comunicación en tal sentido a los bancos que no dieron respuesta a la medida, la cual se había informado también mediante el oficio antes referido: Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Pichincha y Banco Falabella, así como también al Banco W, a quien se le informó la cautela con oficio 1867 de fecha 4 de agosto de 2020.

Se deja constancia que las demás entidades oficiadas dieron respuesta negativa a la solicitud. Expídanse y envíese las comunicaciones ordenadas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales

Los oficios que se había expedido para la inscripción de la medida dirigidos al banco Citibank, Banco CorpBanca y al banco WWB, fueron devueltos por la parte ejecutante, aduciendo que estos eran el mismo Banco Itaú.

Cancelar el embargo que se había decretado sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de los ejecutados, distinguidos con matrícula inmobiliaria 293-8453 y 293-26776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría Risaralda, para lo cual líbrese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales creado para estos Despacho el oficio respectivo, poniéndose de presente en el mismo que la medida había sido informada a esa Oficina mediante el oficio No. 0210 de fecha 24 de enero de 2020.

Asimismo, se ordena a la parte ejecutante que se dignen devolver en el estado en que se encuentre el Despacho No. 024 de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se le comisionó para que practicara el secuestro de los inmuebles antes referidos.

Se pone de presente que la medida ordenada sobre los inmuebles con matrícula 293-8582, 293-8583, 293-8454 y 293-8581, no operó.

Así mismo se ordena cancelar el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-12420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., localizado en la vereda Barcelona Alta, Predio villa Ligia, hoy La Clarita de Circasia Q., el cual fue denunciado como de propiedad de los ejecutados.

Líbrese lo oficio correspondiente a dicha oficina, poniéndose en el mismo que la medida que se cancela se había informado mediante el Oficio No. 0211 de fecha 24 de enero de 2020.

La remisión y tramite de los oficios de desembargo de los inmuebles es carga de la parte interesada.

Notifíquese al secuestre designado Jaime Londoño Jaramillo, localizado en la Carrera 24 No. 44-59 de Calarcá Q., teléfono 3103920086, que ha cesado en sus funciones como tal respecto del inmueble relacionado en el inciso anterior y que debe hacer entrega del mismo en forma inmediata a quien lo poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, así como el deber de rendir cuentas comprobadas sobre su gestión como tal ante este Despacho dentro de los diez (10) hábiles siguientes al de su notificación.

3) Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) En caso de que en el Despacho reposen dineros en títulos judiciales en razón de los embargos ordenados en este asunto, hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada a la que se le hayan descontado, así como las sumas que puedan llegar con posterioridad a la fecha de este auto.

6) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 29  
Fecha de notificación por estado 21/02/2022  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario  
2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb97fdf0e2f6bc4b8ea24689ef6b594cadae0a8b72ec8a4f714318a03c22acc**

Documento generado en 18/02/2022 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>